



Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Pedro DELGADO ALCUDIA

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

*Directora Gral de Evaluación y Cooperación
Territorial*

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Mercedes LAVARA GARRIGÓ

*ATD. Subdirección General de Ordenación e
Innovación de la Formación Profesional*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

(LOMLOE), ha introducido en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) los cursos de especialización como un componente más de la formación

DICTAMEN 29/2021

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el curso de especialización en Auditoría energética y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La superación de dicho curso se debe acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación



profesional del sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior.

Entre la regulación que afecta a los cursos de especialización en la última versión de la LOE cabe destacar que, según los apartados 3 y 4 del artículo 6, para la Formación Profesional el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Sin embargo, el artículo 6.5 de la LOE especifica que Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 41.7 de la LOE estipula que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 95 y 94 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante real decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el real decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida, con carácter general, entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los



espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia, en su caso, entre los módulos y las unidades de competencia.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener, en su caso, el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización en Auditoría energética y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Contenido

El Proyecto está compuesto por quince artículos distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cuatro anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 13.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida al Acceso y vinculación a otros estudios. Se incluyen en este capítulo los artículos 14 y 15.

En la Disposición adicional primera se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda regula la oferta a distancia de este curso de especialización. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda establece el momento de la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado



con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Disposición final primera

Denominada “*Título competencial*”, su redacción es la que sigue:

“Este real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La participación de las comunidades autónomas se ha articulado formalmente a través de los procedimientos de consulta pública previa, trámite de Audiencia Pública, Consejo General de la Formación Profesional (Organismo donde están presentes todas las Comunidades Autónomas). Así mismo se ha informado y pedido la colaboración y participación de las mismas a través de los diferentes Comités Técnicos celebrados. Reseñar que no existen antecedentes de conflictividad.”

El texto subrayado, correspondiente al segundo párrafo de esta disposición, parece no corresponder a la parte dispositiva de la norma; las informaciones que se aportan en dicho párrafo podrían tener su lugar en la parte expositiva.

En este sentido la Directriz n.º 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de técnica normativa, indica lo siguiente:

“13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.



Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”

Por lo que se sugiere revisar la ubicación del segundo párrafo de la Disposición final primera del proyecto.

b) Anexos III B) y III D)

No se encuentran referencias a los Anexos III B) y III D) en la parte dispositiva de la norma. La Directriz n.º 45 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de técnica normativa, indica lo siguiente:

“45. Referencia en la parte dispositiva. En la parte dispositiva de la norma habrá siempre una referencia clara y expresa al anexo o, si son varios, a cada uno de ellos.”

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas.

a) Parte expositiva.

Al final de la parte expositiva del proyecto hay una referencia al “*Ministerio de Política Territorial y Función Pública*”:

“En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y han informado el Consejo General de la Formación Profesional y el Ministerio de Política Territorial y Función Pública.”

Sin embargo, el Real Decreto 507/2021, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha modificado la estructura de los ministerios, de manera que las funciones asignadas al ministerio citado quedan distribuidas entre:

- *Ministerio de Hacienda y Función Pública*
- *Ministerio de Política Territorial*

Por lo que se recomienda comprobar cuál o cuáles de estos nuevos ministerios corresponden a la referencia al Ministerio de Política Territorial y Función Pública.



b) Artículos 2 y 15

En el artículo 2, denominado *Identificación*, se especifican los elementos que identifican el curso de especialización de Auditoria energética para todo el territorio nacional. Entre ellos:

“Duración 420 horas

...

Equivalencia en créditos ECTS: 42”

Si se analiza el número de horas de curso que corresponde a cada crédito ECTS se comprueba que: $420 \text{ horas} / 42 \text{ ECTS} = \underline{10 \text{ horas/ECTS}}$.

Esta proporción no se encuentra en ninguno de los cursos de especialización de grado superior en vigor, en los que la proporción en todos ellos es de 16,7 horas/ECTS. El repertorio de los reales decretos que regulan estos cursos se encuentra en:

<https://www.todofp.es/que-como-y-donde-estudiar/que-estudiar/ciclos/curso-especializacion.html>

Por lo que se sugiere revisar el número de créditos ECTS asignado al curso -42-, que se encuentra también recogido en el artículo 15 del proyecto.

c) Artículo 5

Las competencias profesionales, personales y sociales del curso de especialización están enumeradas de forma que de la j) pasa directamente a la l), habiéndose omitido la letra k).

Por lo que se recomienda revisar este punto.

d) Artículo 13

La redacción de este artículo, titulado *“Requisitos de los centros que impartan los cursos de Especialización”*:

“Los centros docentes que oferten estos cursos de especialización deberán cumplir, además de lo establecido en este real decreto, el requisito de impartir alguno de los títulos que dan acceso a los mismos y que figuran en el artículo 13 de este real decreto.”

Parece que se está refiriendo al artículo 14 de este real decreto, que versa sobre los requisitos de acceso al curso de especialización.



e) Anexo I, págs. 21 y 24

En la página 21 los criterios de evaluación correspondientes al Resultado de aprendizaje 4 del módulo profesional *Análisis de la situación energética de edificios e instalaciones (5107)* están enumerados finalizando por d), d).

En la página 24 los criterios de evaluación correspondientes al Resultado de aprendizaje 3 del módulo profesional *Evaluación de la mejora energética de edificios e instalaciones (5108)* están enumerados comenzando por a), b), b).

f) Anexo III D)

En este anexo, que recoge Titulaciones habilitantes a efectos de docencia, no se ha incluido la referencia a la formación a nivel de Postgrado que sí figura en el Anexo III D) del proyecto normativo correspondiente al curso de especialización en Robótica colaborativa que se está dictaminando por el Consejo Escolar del Estado:

“Además de alguno de los anteriores, se requerirá la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado.”

Por lo que se sugiere estudiar la posibilidad de unificar la redacción de ambos proyectos incluyendo, en su caso, la referencia a la formación de nivel de Postgrado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 18 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -